



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2023-00218-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado oportunamente por la demandada, contra el auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual se negó el levantamiento de medidas cautelares por la suspensión del proceso de la referencia en virtud de la admisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada LAURA DARIM PEREZ ARCHILA, conforme al artículo 545 del C.G.P.

I. EL RECURSO

Señala la recurrente que uno de los efectos del trámite de negociación de deudas es parar o detener el proceso y con ello las medidas cautelares, en este caso, corresponde a la mesada pensional de la demandada, sobre lo cual arguye, es el sustento para mantener a su familia.

Así las cosas, solicita reponer la providencia del 28 de julio de 2023 y en su lugar se ordene levantar la medida cautelar de embargo de pensión y se comuniquen su levantamiento a la entidad FOMAG.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES



El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

Dado lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que se procederá a su estudio.

CASO CONCRETO

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

A su vez, el artículo 544 del C.G.P establece que *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.*



Así las cosas, cuando se surte la suspensión de los procesos ejecutivos con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no se remite el expediente al notario; pues el juez natural de los procesos ejecutivos no pierde en ningún momento su competencia ni tampoco el notario tiene competencia frente a ellos; pues basta verificar la suerte que tenga el trámite de negociación y la aprobación de un posible acuerdo de pago para efectuar o no el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran practicadas en las actuaciones del proceso ejecutivo que se adelanta contra la deudora, conforme allí se disponga.

A contrario sensu, el numeral sexto del artículo 553 del C.G.P. faculta al deudor para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares pudiendo disponer de los bienes embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, cuando se logra celebrar un acuerdo de pago con los acreedores; etapa en la cual el legislador dispuso lo concerniente al trámite de las medidas cautelares durante el procedimiento de negociación de deudas; no antes, como lo pretende solicitar la aquí demandada.

En consecuencia, por no ser procedente la solicitud deprecada por la demandada LAURA DARIM PEREZ ARCHILA en lo concerniente a revocar el auto del 28 de julio de 2023 y en su lugar de ordene el levantamiento de medidas cautelares, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 28 de julio de 2023.

Así las cosas, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 28 de julio de 2023 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 04 de septiembre de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia - oficina 204

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario